

# LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL

ADOLFO MUÑOZ LEDO GÓMEZ<sup>1</sup>

## Sumario

1. Introducción. 2. Regulación en el Código de Comercio. 3. La supletoriedad del Código Civil Federal. 4. Alcances de la personalidad conforme al artículo 1069 del Código de Comercio. 5. Facultades para convenir o transigir. 6. Formalidad para otorgar la personalidad. 7. Excepción de falta de personalidad. 8. Conclusiones.

## 1. Introducción

Una vez implementados los juicios de oralidad mercantil al amparo de las reformas del 27 de enero del 2012 según publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, dieron inicio los primeros procedimientos, y desde luego el primer aspecto fue reconocer los requisitos de la personalidad propia para estos juicios. El primer punto fue reconocer el alcance de facultades otorgadas bajo los lineamientos del Código de Comercio, pero además ahora existe una modalidad adoptada por los juicios orales en general. En el mercantil concretamente la necesidad de contar con facultades especiales para celebrar y firmar convenios propios de la etapa de conciliación de la audiencia preliminar. Adicional a ello, la Suprema Corte de Justicia comienza a emitir los criterios referidos al tema, para aclarar algunos actos derivados de la representación particular en materia mercantil y derivada del artículo 1060 en

---

<sup>1</sup> Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

su tercer párrafo, llamada representación amplia, que en realidad está limitada, según se verá más adelante; reconociendo la insuficiencia de la personalidad otorgada por el Código de Comercio para desahogar tanto la etapa de conciliación, como la contestación a la vista de la contestación de la demanda, desahogo de prueba confesional, entre otros actos.

Aunado a lo anterior se reconoció la necesidad de complementar las facultades del mencionado dispositivo legal, para invocar también como fundamento el Mandato Judicial derivado de los artículos 2586 y 2587 del Código Civil Federal de aplicación supletoria del Código de Comercio. Por ello, se considera importante esclarecer los alcances de la representación y los requisitos de la personalidad para intervenir de manera plena en el sistema de oralidad mercantil, así como analizar si las reformas del 2017 al Código Civil, en materia de poderes, trascienden a los juicios mercantiles.

## 2. Regulación en el Código de Comercio

Reconozcamos el concepto de personalidad en juicio, del cual el autor Eduardo Pallares señala:

Se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama “capacidad procesal” o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello.<sup>2</sup>

Igualmente es importante considerar que los comentarios expuestos corresponden solo a persona física, con capacidad legal para ejercer el derecho y que comparece a juicio mediante autorización y Mandato Judicial. Existen figuras limítrofes, como son el Mandato, el poder y la representación. Precisamente el autor Mario A. Zinny, los distingue de forma clara cuando señala:

El mandato es el contrato del que surgen los derechos y las obligaciones del mandante y el mandatario. El apoderamiento es el negocio unilateral del que surge el poder de representación. Y el poder de representación es el derecho subjetivo que legitima al apoderado para invocar al poderdante y lograr que los efectos del negocio celebrado en su nombre pasen a corresponderle en forma directa. El mandato y el apoderamiento son negocios jurídicos. En cambio, los derechos del

<sup>2</sup> Pallares, Eduardo, 1986, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa México, p. 603.

mandante y el mandatario, tanto como el poder de representación del apoderado, son derechos subjetivos.<sup>3</sup>

El Código de Comercio establece en su artículo 1069 la personalidad para comparecer a juicio, distinguiendo, en primer término, autorización solo para oír notificaciones, según el último párrafo de este artículo, al señalar que “las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores”. Por otra parte, el Código de Comercio señala la personalidad para intervenir en representación de las partes materiales, según el párrafo tercero del artículo en comento, de la siguiente manera:

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Lo anterior resulta ser el fundamento legal para comparecer en representación de las partes en los juicios orales mercantiles, sin embargo, el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio señala:

es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

---

<sup>3</sup> Zinny, Mario, 2011, “Mandato, apoderamiento y poder de representación”, *Revista Notariado*, número 903.

Es decir, se requiere además de las facultades generales, otorgar una especial al menos, que sería la necesaria para poder celebrar convenio a nombre de la parte material, actor o demandado según sea el caso.

### 3. La supletoriedad del Código Civil Federal

El Código de Comercio en su artículo 2 establece la figura jurídica reconocida como la supletoriedad de sus normas, al señalar que:

Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Es necesario recordar también las reglas para poder aplicar la supletoriedad, siendo la primera de ellas que el Código la autorice expresamente, que de hecho es el caso a través de este artículo mencionado. Enseguida es necesario que en el Código (en este caso el de Comercio), sí exista el tema jurídico, que en nuestro caso es la representación contemplada a través del artículo 1069 en su tercer párrafo, y luego que el tema esté deficientemente regulado, que es el caso, ya que la Corte ha estimado que solo concede facultades generales de representación. De manera entonces que existe supletoriedad en este tema, debiendo acudir ante la deficiencia de la institución o del tema, al Código Civil Federal.

### 4. Alcances de la personalidad conforme al artículo 1069 del Código de Comercio

La personalidad que se concede bajo el artículo 1069 del Código de Comercio, en concreto en el tercer párrafo, suele ser denominada como facultad en términos amplios, pero en realidad solo conlleva facultades generales de representación, consistente en todos aquellos actos tendientes a representar los intereses en juicio de la parte material, quedando fuera todas aquellas facultades especiales. Es decir, no podrá recibir pagos, celebrar convenios, transigir, articular o absolver posiciones por ejemplo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado mediante criterio jurisprudencial, que no es posible dar amplitud de facultades especiales, sino solo generales de representación, al suprimir la consistente en contestar la vista de la contestación de la demanda, ya que es un acto de la litis original de la parte actora,

que le posibilita a referirse a los hechos planteados por el demandado y para mencionar los documentos y testigos derivados de los hechos de la contestación de la demanda, que podría considerarse como integradores de la litis original.

Ahora, no es factible legalmente que el autorizado en estos términos proceda a absolver o a articular posiciones, porque de nueva cuenta se trata de actos personales que requieren cláusula o facultad especial no contemplada en esta autorización. Por ello, reconocida entonces la insuficiencia de la regulación en materia de representación es necesario acudir a la figura de la supletoriedad y conforme a las reglas analizadas, es procedente invocar el Código Civil Federal en el tema de Mandato Judicial regulado en su artículo 2586 y 2587 que contiene el listado de facultades especiales. Criterios jurisprudenciales, entre otros, el que establece bajo texto y rubro siguiente:

**AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SUS FACULTADES SON ENUNCIATIVAS Y NO LIMITATIVAS.**

El párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio establece que las partes podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal, quienes estarán facultadas para: a) interponer los recursos que procedan; b) ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas; c) alegar en las audiencias; d) pedir se dicte sentencia para evitar que por inactividad procesal, se consuma el término para la caducidad; y, e) realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. En ese último apartado se contiene una “cláusula abierta” de la que deriva que las facultades previstas en este son enunciativas y no limitativas, pues de haber sido la intención del legislador limitarlas, hubiera precisado concretamente cuáles son los actos específicos (necesarios para la defensa del autorizante) que únicamente puede ejercer el abogado autorizado. De lo que se sigue que esas facultades, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, deben circunscribirse en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede hacerse extensivo al ejercicio de una acción diferente o de un acto procesal exclusivo del interesado (o su representante), pues la amplitud de aquellas no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre de su autorizante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva al directamente afectado o a su representante la realización de determinados actos en exclusiva, como también sucede, no solo para ejercer una acción, sino también para absolver posiciones o desahogar la vista de contestación de demanda.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tribunales Colegiados, Materia Civil, Tesis: IV.1o.C.13 C (10a.) Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2504, Tipo: Aislada.

## 5. Facultades para convenir o transigir

Por otra parte, según se comentó con anterioridad, el artículo 1390 Bis 21 del Código de Comercio, para los juicios orales mercantiles, exige que las partes comparezcan a las audiencias por sí o través de apoderado o representante legal que cuente con facultades para celebrar convenio. Lo anterior debido a que en los juicios orales mercantiles, al reconocer la nueva tendencia de los medios alternos de solución de conflictos o cultura de la paz, se implementó en su procedimiento una etapa de conciliación o mediación para que las partes procuren resolver de esta forma la contienda judicial, privilegiando que por su cuenta establezcan la medida de sus derechos y obligaciones, por lo que tiene que comparecer personalmente o a través de apoderado con esta facultad o con Mandato Judicial, que contemple la facultad de la fracción II del artículo 2587 del Código Civil, a efecto de que existe persona con aptitud y capacidad legal de atender esta etapa tan importante de la Audiencia Preliminar.

## 6. Formalidad para otorgar la personalidad

Ahora bien, respecto a la formalidad para otorgar las facultades especiales no consideradas en los términos originales del artículo 1069 multicitado, es necesario, para complementarlo, otorgar Mandato Judicial conforme al Código Civil Federal, mismo que señala en su artículo 2586, lo siguiente: “El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación”. Esto es, establece la carga de llevarlo a juicio por medio de escritura pública, o bien, presentar escrito en donde se otorgue, y enseguida ratificarlo ante la presencia judicial. Es aquí donde tenemos una cuestión a valorar porque en la práctica suele suceder que las partes no otorgan en sus respectivos escritos de demanda o contestación, o incluso en escrito posterior, el Mandato Judicial: es hasta la primera de las audiencias en donde pretenden otorgar por primera vez el Mandato Judicial, contraviniendo la disposición legal antes invocada. Ello tal vez con la confusión de que en nuestro medio el Código Civil del Estado de Guanajuato, en su artículo 2099, establece la posibilidad de otorgarlo también por comparecencia directa en la audiencia respectiva, ya que señala:

El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el tribunal de los autos, o bien en comparecencia o diligencia ante dicho tribunal de manera verbal y directa. Desde el momento de

la ratificación o de la designación del mandatario en comparecencia o diligencia, el mandato judicial surte todos sus efectos y el mandatario queda facultado para actuar en nombre y representación del otorgante sin necesidad de proveído judicial ulterior. Si el tribunal no conoce al otorgante, o bien si este no se identifica debidamente, exigirá testigos para su identificación.

Esta posibilidad data de reformas al Código Civil de Guanajuato del 10 de junio del 2005, ya que con anterioridad no consideraba la comparecencia, solo a través de escrito previo y posteriormente perfeccionarlo con la ratificación. Existen dos alternativas del juzgador para cuando no presenten escrito previo y en una audiencia de oralidad mercantil pretenda otorgarlo de forma directa. La primera, acordes al principio de legalidad y en aplicación literal de la ley, de no presentar escrito previo no será válido otorgarlo en audiencia, dado que expresamente el Código Civil Federal de aplicación supletoria no lo contempla, aunado a considerar que el procedimiento es de orden público y no puede alterarse esta disposición. La segunda bajo la cual el juzgador, al considerar ahora la disposición del artículo 17 Constitucional, establece que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”. Con lo que podrá permitir que, no obstante que no otorgaron el Mandato Judicial por escrito previo para ratificarlo, se le tenga por otorgándolo en ese preciso momento.

Ahora bien, otra cuestión que se estima importante considerar es que para otorgar facultades legales a determinada persona con capacidad legal para que lo represente en juicio, es directamente mencionar el acto jurídico concreto que desea pueda ejercitar su representante. Es decir, basta señalar que autoriza, por ejemplo al profesionista, para convenir o para absolver o articular posiciones, sin necesidad de invocar fundamento legal alguno, acordes al principio que para el justiciable no es obligación señalar el derecho ni dispositivo legal alguno.

## 7. Excepción de falta de personalidad

La excepción de falta de personalidad se constituye sobre de uno de los presupuestos procesales que es la personalidad en general, que a su vez se subdivide en la capacidad, legitimación y personalidad propiamente. La personalidad estudiada corresponde a la dilatoria o en específico tal que en voz del autor Hugo Alsina señala que las excepciones dilatorias se fundan en circunstancias que impiden la normal constitución de la relación procesal, es decir, atacan la ausencia de los presupuestos

procesales o que obstan a su desenvolvimiento.<sup>5</sup> Por ello, la excepción procedente para estos casos es la de falta de personalidad, misma que debe interponerse vía excepción por el demandado, y en audiencia preliminar para el demandado en la etapa de depuración del procedimiento, a menos que haya objeto por falsedad de algún documento, caso en el cual deberá interponer el incidente respectivo.

De cualquier manera, para el caso de procedencia de la excepción, al tratarse de una excepción dilatoria, esto es, que no entra al fondo del negocio como lo haría una perentoria, se dará un término ya sea al actor o demandado para que subsane el defecto. Si es el actor el demandado el que no subsana, se seguirá el juicio en rebeldía, y si es el actor el que no subsana, entonces se sobresee el juicio.

## 8. Conclusiones

Como conclusión es importante estimar los siguientes puntos:

- 1.- Para los juicios orales mercantiles es recomendable se otorgue personalidad conforme al artículo 1069 en su tercer párrafo, siendo suficiente para representar los intereses en general de actor o de demandado.
- 2.- Se debe cuidar el otorgar representación para celebrar y firmar convenios, ya sea expresándolo de esta manera o señalar el artículo 2587 fracción II del Código Civil Federal.
- 3.- Se puede otorgar facultades con tan solo señalar el acto que se autoriza, en atención al principio bajo el cual el ciudadano no tiene obligación de señalar el derecho.
- 4.- Es recomendable, además de otorgar autorización conforme al párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, otorgar Mandato Judicial por escrito, en la demanda o contestación, para luego ratificar.
- 5.- En caso de no haber otorgado Mandato Judicial por escrito, es válido se otorgue por comparecencia, en atención a privilegiar a el ejercicio de derechos sobre de cualquier formalidad.

## Referencias

Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar, Argentina.

---

<sup>5</sup> Alsina, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar, Argentina, p. 81.



Código Civil para el Estado de Guanajuato. Página del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. [Https://www.poderjudicial-gto.gob.mx](https://www.poderjudicial-gto.gob.mx)

Código de Comercio. Página del Congreso de la Unión. [Http://www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

Código Civil Federal. [Http://www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 1986.

Semanario Judicial de la Federación. Consultado a través de la página del Poder Judicial de la Federación. [Https://www.scjn.gob.mx](https://www.scjn.gob.mx)

Zinny, Mario, “Mandato, apoderamiento y poder de representación”, *Revista Notariado*, número 903, 2011.